



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-004-2020 –29 de enero de 2020

**Descripción del documento:**

Versión pública de la Versión Estenográfica de la quincuagésima sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

*Información confidencial*

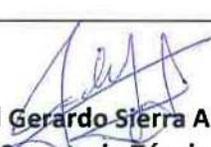
La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

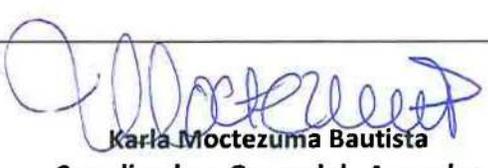
*Información reservada*

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 113, fracción VIII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

**Periodo de reserva:** 2 años.

**Páginas que contienen información clasificada:**  
2-18.

  
**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

  
**Karla Moctezuma Bautista**  
Coordinadora General de Acuerdos

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

**50ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA  
EL 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

---

**Alejandra Palacios Prieto (APP):** Muy buenos días a todos, hoy es dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, celebramos la sesión ordinaria número cincuenta del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar, como siempre señalo que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión [Federal de Competencia Económica], en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados reunidos, salvo el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez]. Y, está el Secretario Técnico, quien dará fe de los asuntos que aquí se traten y cómo se votan.

El orden del día se circuló con su debida antelación, tenemos en el orden del día diez puntos.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios sobre el orden del día?

No.

Como no hay comentarios voy a iniciar el desahogo de la misma.

El primer punto [del orden del día] es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión número cuarenta y ocho ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, misma que se celebró el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Como no está el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] yo propongo que este asunto se vea en la siguiente sesión del Pleno que estemos todos reunidos, para que como siempre votemos [todos] reunidos las actas.

Entonces este punto, Secretario Técnico, lo movemos para la siguiente sesión, que ya será para enero del dos mil veinte.

En el segundo punto del orden del día está la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Natura Cosméticos, S.A.; Natura & Co Holding, S.A. y Avon Products Inc. Es el asunto CNT-062-2019.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín.

**Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín (GRP):** Gracias, Comisionada Presidente.

El tres de julio de dos mil diecinueve Natura Cosméticos, S.A. ("Natura"), Natura & Co Holding, S.A. ("Natura & Co") y Avon Products Inc., (en adelante, "Avon"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración.

La operación consiste en la adquisición de Avon por parte de Natura a través de una fusión de todas sus acciones, resultando en la combinación de los negocios, operaciones y estructuras accionarias de Natura y Avon.

[REDACTED] B

En ese sentido, los accionistas de Natura detentarán el [REDACTED] B de las acciones de Natura & Co, mientras que los accionistas de Avon detentarán el [REDACTED] B

Por lo anterior, [REDACTED] B

Natura participa en la distribución, venta, y comercialización de productos de belleza y cuidado personal.

En México, participa en estas actividades, a través de las marcas "Natura", "The Body Shop", "Emeis Holdings Pty Ltd" y cuenta con cuatro subsidiarias mexicanas definidas en la Ponencia.

Natura & Co. es una sociedad [REDACTED] B de reciente constitución, tenedora de acciones. Posterior a la operación se convertirá en la sociedad matriz del grupo Natura.

Por su parte, Avon se dedica a la fabricación y comercialización global de productos de belleza y productos de cuidado personal a través de diversos canales de distribución. En México, realiza sus actividades a través de tres sociedades subsidiarias.

En ese sentido, [REDACTED] B

[REDACTED] B

En ese sentido, [REDACTED] B

Sin embargo, [REDACTED] B

Eliminado: 2 Párrafos, 6 renglones y 51 palabras.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 4 Párrafos, 1 renglón y 21 palabras.

Por lo anterior, mi recomendación a este Pleno es autorizar la operación.

Gracias.

**APP:** Muchas gracias.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta concentración?

Aquí hay seis votos a favor.

Secretario Técnico, no sé ¿si el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] dejó voto?

**Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA):** Sí dejó voto, Comisionada Presidenta, en el sentido de autorizar la operación.

**APP:** Muy bien, pues entonces esta transacción, la CNT-062-2019 queda autorizada por unanimidad de votos.

En el siguiente punto del orden del día, es el tercero, está la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Grupo Axo, S.A.P.I. de C.V.; Privalia Venta Directa, S.A. y Privalia Vendita Diretta, S.r.l. Es el asunto CNT-088-2019.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ):** Si, muchas gracias.

Esta operación tiene varios elementos, es:

- (i) La suscripción de acciones por parte de General Atlantic [AH B.V. (General Atlantic)], [REDACTED]
- (ii) La adquisición por parte de [Grupo] Axo, [REDACTED] de Privalia Venta Directa, [S.A. de C.V. (Privalia México)] y Talented People, S. de R.L. de C.V. (Talented), [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] B

Los adquirentes son Grupo Axo [REDACTED] B  
[REDACTED] B  
[REDACTED] B

[REDACTED] B  
[REDACTED] B

[REDACTED] B  
[REDACTED] B

Los Vendedores son Privalia Venta Directa, [S.A.] y Privalia Vendita Diretta, [S.r.l.],  
que son una sociedad española y la otra italiana, [REDACTED] B  
[REDACTED] B

El Objeto de la transacción es Privalia México, S.A. de C.V. (Privalia) [REDACTED] B  
[REDACTED] B  
[REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

Talented People, [S. de R.L. de C.V.], la otra empresa Objeto de la operación, [REDACTED] B  
[REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

Eliminado: 9 Párrafos, 11 renglones y 17 palabras.

B

B

B

B

B

B

B

B

Eliminado: 8 Párrafos.

Por todo esto, se está recomendando autorizar esta transacción por considerar que no existen problemas de competencia y libre concurrencia.

Muchas gracias.

**APP:** Muchas gracias, Comisionado.

¿Hay comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta concentración?

Aquí hay seis votos.



La operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

No incluye cláusula de no competencia.

[REDACTED] B [REDACTED]

Los Adquirentes son, como ya se mencionó, los Tenedores de Bonos Notificantes, que son veintinueve agentes económicos, que notificaron la operación [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

El Objeto es Weatherford que es una sociedad pública irlandesa que proporciona equipos y servicios a la industria de exploración y producción de petróleo y gas natural, tanto en tierra como en altamar, y es uno de los principales proveedores mundiales de equipos y de servicios utilizados en: perforación, evaluación, terminación, producción y reparación de pozos de petróleo y gas natural.

[REDACTED] B [REDACTED]

De acuerdo con la información que se tiene en el expediente, [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 8 Párrafos, 10 renglones y 7 palabras.

[REDACTED] B [REDACTED] B

Por otra parte, [REDACTED] B [REDACTED] B

Por lo anterior, se considera que la operación tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Y, se recomienda autorizar la misma.

Gracias.

**APP:** Gracias, Comisionado.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta concentración?

Aquí hay seis votos.

¿El Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] dejó votos?

**FGSA:** Sí Comisionada Presidenta, en el sentido de autorizar la operación.

**APP:** Muy bien, pues entonces hay unanimidad de votos. Queda autorizada esta concentración, es la CNT-107-2019.

Pasamos al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración notificada por Sociéte Phocéenne de Participations. Es el asunto CNT-113-2019.

Nuevamente Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras] le cedo la palabra.

**José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC):** Gracias, Comisionada Presidente.

La operación notificada consiste en una oferta de adquisición, por parte de Sociéte Phocéenne de Participations (SPP), del: (i) [REDACTED] B de las acciones representativas del capital social de Bourbon Maritime; (ii) [REDACTED] B de las acciones representativas del capital social de Financière Bourbon; (iii) [REDACTED] B de las acciones del grupo de interés económico de Bourbon Management; y (iv) [REDACTED] B los activos tangibles e intangibles de Bourbon Corporation.

Asimismo, la operación contempla la restructuración de la deuda financiera del grupo controlado por Bourbon Corporation, mediante la cual diversos acreedores del grupo Bourbon Corporation tendrán la opción de convertir su deuda en efectivo o acciones de SPP.

[REDACTED] B [REDACTED] B

Eliminado: 2 Párrafos, 21 renglones y 8 palabras.

La operación notificada se trata de una adquisición [REDACTED], que se realiza en el contexto de un "procedimiento de rehabilitación" en términos de la legislación francesa, [REDACTED]

En México, la operación implica la adquisición por parte de SPP [REDACTED] del capital social de Naviera Bourbon Tamaulipas, S.A. de C.V.; Navegación Costa Fuera, S.A. de C.V.; y Servicios y Apoyos Marítimos, S.A. de C.V.

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

No incluye cláusula de no competencia [REDACTED]

Pues por lo anterior... las actividades de las empresas se describen en la Ponencia. Y, por lo que, mencioné anteriormente recomiendo autorizar la operación.

**APP:** Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

Nadie tiene comentarios.

Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de la autorización?

Aquí hay seis votos.

Secretario Técnico ¿El Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] dejó algo [voto]?

**FGSA:** Sí Comisionada Presidenta, en el sentido de autorizar la operación.

**APP:** Muy bien, queda autorizada esta concentración por unanimidad de votos.

Vamos al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, actuando como fiduciario y Praegressus, S.A.P.I. de C.V. Es el asunto CNT-116-2019.

Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Brenda Gisela Hernández Ramírez.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR):** Gracias.

El veintinueve de octubre de este año, Banco Actinver, [S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver,] actuando como fiduciario del fideicomiso emisor de Certificados Bursátiles (identificado como "Fibra Uno"), y Praegressus [S.A.P.I. de C.V.], notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración, consistente en la adquisición, por parte de Fibra Uno, del [REDACTED]

En el proyecto de resolución que fue circulado se menciona que este expediente tiene como antecedente la CNT-139-2018 y la [CNT]-035-2019, que actualiza la

Eliminado: 5 renglones y 19 palabras.

fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica y tras describir a las partes, esto es, compradores/vendedores, se realiza el análisis económico del cual se desprende que, esta operación consistente en la adquisición ya mencionada.

[REDACTED] B

[REDACTED] B

Por lo que, [REDACTED] B la propuesta es autorizar.

**APP:** Gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta transacción?

Aquí hay seis votos.

Secretario Técnico, no sé ¿si el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] dejó voto en este caso?

**FGSA:** Sí dejó voto Comisionada Presidenta, en el sentido de autorizar la operación.

**APP:** Muy bien, pues entonces también queda autorizada esta concentración, es la CNT-116-2019.

Vamos al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, actuando como fiduciario, White Summit Capital AG y Jinkosolar Holding Company Limited. Es el asunto CNT-122-2019.

Nuevamente cedo la palabra a la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] que es la Ponente de este asunto.

**BGHR:** Sí, gracias.

En este expediente los agentes económicos que bien identificamos como el vehículo Riverstone, White Summit Capital y Jinkosolar, notificaron la operación consistente en la adquisición, por parte del Vehículo Riverstone y White Summit Capital, de dos (2) sociedades que poseen dos (2) plantas fotovoltaicas de generación de energía eléctrica en territorio nacional, que son denominadas o determinadas en el proyecto como [REDACTED] B y [REDACTED] B a través de los diversos pasos que vienen descritos en la consideración segunda [de la resolución].

En virtud de lo anterior, el vehículo Riverstone y White Summit Capital serán propietarios, directa e indirectamente de [REDACTED] B del capital social de [REDACTED] B

Eliminado: 2 Párrafos, 1 renglón y 17 palabras.

Lo que en esta operación actualiza la fracción II del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Y, asimismo, se hace una descripción de las partes, esto es, los compradores, los vendedores y las sociedades objetos. Y, se analizan también los efectos de la operación destacando que,

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, [REDACTED] se recomienda autorizar.

**APP:** Gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene comentarios?

Si no hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de la autorización de esta transacción?

Aquí hay seis de votos.

Secretario Técnico ¿el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] dejó voto?

**FGSA:** Sí Comisionada, en el sentido de autorizar la operación.

**APP:** Muy bien, pues entonces queda autorizada esta concentración, la CNT-122-2019, por unanimidad de votos.

En el octavo punto del orden del día está la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Santander, S.A. y A3T Luxco 2, S.A. Es el asunto CNT-126-2019.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

**JINZ:** Muchas gracias.

Esta concentración tiene como notificantes a Banco Santander, S.A. y A3T Luxco 2 S.A., que pretenden llevar a cabo una operación que consiste en la adquisición, por parte de Santander [S.A. (Santander)] del noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%) de las acciones de A3T [Luxco 2, S.A. (A3T)], a través de la conversión de los bonos que A3T emitió y Santander suscribió en su totalidad.

Eliminado: 1 Párrafo, 9 renglones y 29 palabras.

Como resultado de la operación, Santander adquirirá indirectamente el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%) de las acciones de Abent 3T, S.A.P.I de C.V., que es una subsidiaria mexicana de A3T.

Banco Santander es una sociedad española que encabeza un grupo de entidades bancarias y financieras que operan principalmente en España, Reino Unido, México, Brasil y Estados Unidos.

Por su parte, el Vendedor es Abengoa [S.A.], que es una sociedad española que a través de sus subsidiarias participa en los sectores de energía, telecomunicaciones, transporte, agua, medio ambiente, industria y de servicios en varios países de Europa y Latinoamérica.

El Objeto es A3T Luxco 2 S.A., que es una sociedad de nacionalidad luxemburguesa, cuya actividad principal es ser accionista de otras empresas que forman parte del Grupo Abengoa, entre ellos, Abent 3T, S.A.P.I. de C.V., que es una sociedad mexicana que desarrolla una planta de cogeneración de electricidad

[REDACTED] B

La presencia...

[REDACTED] B

[REDACTED] B

Asimismo,

[REDACTED] B

Por lo cual, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Y, se está recomendando autorizar la transacción.

**APP:** Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración?

Aquí hay seis de votos.

¿No sé si el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] dejó voto?

**FGSA:** Sí dejó voto Comisionada Presidenta, en el sentido de autorizar la operación.

**APP:** Muy bien, pues entonces queda autorizada esta concentración por unanimidad de votos.

Eliminado: 1 Párrafo, 7 renglones y 23 palabras.

En el siguiente punto del orden del día está la presentación, discusión y, en su caso, resolución respecto de los documentos de un concurso público cuyo objeto es

[REDACTED]

Es el asunto

LI-007-2019.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

**Eduardo Martínez Chombo (EMC):** Gracias.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 9 Párrafos, 3 renglones y 10 palabras.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Muchas gracias.

**APP:** Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de que se emita la resolución respecto a estos documentos, [REDACTED] como lo señala el Comisionado Ponente?

Aquí hay seis votos.

¿El Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] dejó voto?

**FGSA:** Sí Comisionada Presidenta, [REDACTED]

Eliminado: 9 Párrafos, 1 renglón y 13 palabras.

7

**APP:** Muy bien, pues entonces queda autorizada esta resolución en los términos propuestos por el Ponente.

En el último punto del orden del día está la presentación, discusión y, en su caso, resolución que debe ser emitida en el expediente COMP-001-2016-I en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México Y jurisdicción en toda la república, [REDACTED]

[REDACTED] Es el asunto COMP-001-2016-I.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

Aquí, también señalo que la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] esta excusada de conocer este asunto.

Va a salir de la Sala.

**JINZ:** Sí, muchas gracias.

El veintiocho de enero de dos mil quince, Marinoil Servicios Marítimos, S.A. de C.V. presentó una denuncia en contra de Pemex-Refinación por la supuesta realización de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracciones V, X, XI y XII de la Ley Federal de Competencia Económica.

A raíz de esta denuncia se inicia una investigación el dieciséis de febrero de dos mil quince.

El siete de julio de dos mil dieciséis, Pemex TRI presenta escrito de solicitud de dispensa y reducción de sanciones, el cual, el Pleno emite la resolución por la cual se otorga el beneficio de la dispensa o reducción del pago de multas a Pemex-Refinación.

El quince de marzo de [dos mil diecisiete], el Secretario Técnico emitió el acuerdo de inicio, por medio del cual consideró que pudo haber existido un incumplimiento a lo establecido en la Resolución y ordenó crear un... el expediente incidental, al cual el Pleno emite resolución incidental el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en la cual determina el incumplimiento por parte de Pemex TRI de la resolución del doce de septiembre de dos mil dieciséis y se impuso una multa y, adicionalmente se le ordena dar cumplimiento a la resolución.

[REDACTED] demanda el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución incidental.

[REDACTED] el Juzgado Especializado niega el amparo [REDACTED] éste interpone un recurso de revisión.

[REDACTED] el Tribunal Especializado emite ejecutoria por la cual se modifica el fallo y solicita que la COFECE (Comisión Federal de Competencia Económica) deje insubsistente la resolución incidental, y considere que [REDACTED] informó oportunamente que consideraba que las resoluciones de la

Eliminado: 1 Párrafo y 42palabras.

CRE (Comisión Reguladora de Energía) eran incompatibles con los compromisos, por lo que, se tenía que volver a resolver y analizar los compromisos alternos propuestos.

[REDACTED] el Juzgado Especializado requiere al Pleno [de la Comisión Federal de Competencia Económica] dar cumplimiento a la ejecutoria. El Pleno emite resolución en cumplimiento a la misma y el veinticinco de julio [de dos mil diecinueve] el Juzgado [Especializado] emite un acuerdo, por medio del cual declara cumplida la ejecutoria.

Pemex TRI interpone recurso de inconformidad, [REDACTED] el Tribunal Especializado resuelve en el siguiente sentido:

[REDACTED] emite el acuerdo por medio del cual requiere al Pleno dar cumplimiento a la Sentencia de inconformidad, que consiste en:

[REDACTED]

Estamos hablando de que se declaró el incumplimiento de tres de los compromisos, el uno y dos se declaraban que eran los que resultaban incompatibles con la CRE, así que, después de que esta resolución emitida por el Juzgado Especializado, solamente queda el compromiso sexto de esas condiciones.

Entonces, respecto a ese compromiso que... consistente en publicar los compromisos enlistados en la solicitud en la página de Internet de Pemex TRI, el Pleno, tomando en consideración las manifestaciones de Pemex TRI en su solicitud en el sentido de que: *"El comunicado publicado en la página de internet será de fácil acceso, claro y sencillo y podrá ser visitado por el público en general"*, señaló originalmente que dicho compromiso era viable para restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Considerando... Al respecto, tomando en cuenta las consideraciones vertidas tanto por el Director General de Asuntos Jurídicos en el requerimiento, así como el Secretario Técnico en el acuerdo de inicio, así como las realizadas en el escrito de manifestaciones, se verifica que Pemex TRI realizó extemporáneamente la publicación del comunicado en su portal comercial, ya que tenía obligación de publicarlo a más tardar una semana después de la ratificación de los compromisos, es decir, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y el propio Pemex TRI manifiesta que el comunicado estuvo disponible al público a partir del once de noviembre del mismo año, sin justificar su retraso.

Por lo expuesto, se considera que Pemex TRI incumplió parcialmente con el compromiso sexto de la resolución, al no haber acreditado que dio cumplimiento, en tiempo y forma, con la totalidad de las obligaciones derivadas del mismo.

Entonces, procede ante tal incumplimiento una sanción.

De los elementos que obran en el expediente, se desprende que incumplió la resolución para ese compromiso sexto. Entonces, corresponde una sanción en cumplimiento a la ejecutoria y se considerará la totalidad de los elementos en el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, esto es, los elementos objetivos y subjetivos que deben considerar para efectos de determinar la gravedad de la infracción y el monto de la sanción.

El daño caudado... en cuanto al daño causado, no se tiene evidencia que permita concluir que ello generó por sí mismo un daño al mercado.

No obstante, el incumplimiento afecta al sistema de normas que protegen la competencia y la libre concurrencia, ya que está diseñado para corregir conductas indebidas de los agentes económicos, y este diseño se vulnera cuando los agentes económicos ignoran las resoluciones emitidas por la autoridad.

En términos de intencionalidad, las manifestaciones y argumentos de Pemex TRI para justificar su omisión respecto al cumplimiento de la totalidad de los compromisos exigibles en las fechas acordadas muestran una interpretación injustificada de la resolución.

En cuanto al tamaño del mercado afectado, tenemos que en el Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía, el valor de las ventas internas de petrolíferos en los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis y si nos permiten hacer un promedio de las ventas de petrolíferos en los meses referidos que resulta en una suma de [REDACTED] B

[REDACTED] B

Es decir, el monto diario que Pemex TRI obtiene por las ventas de petrolíferos es de [REDACTED] B cuando uno extiende por diecisiete días que fue el incumplimiento de esta obligación, de ese compromiso, se llega a un monto de [REDACTED] B en términos de la venta de petrolíferos que hizo Pemex TRI durante ese periodo.

En cuanto a la participación del infractor en el mercado, se tiene que... no se tiene un dato exacto, sin embargo, se tienen elementos que permiten concluir que Pemex tiene la gran mayoría de este mercado. Por un lado, [REDACTED] B de todas las estaciones de servicio operan aún bajo el formato de la franquicia Pemex, y en ese momento, solo el [REDACTED] B de las gasolinas importadas son ingresadas al país por agentes distintos de Pemex.

Se presentan en la propuesta de resolución que les hice llegar algunas gráficas donde se muestra que en términos de importaciones básicamente el [REDACTED] B de las importaciones las importa el sector privado en términos de gasolina, en términos de diésel, el [REDACTED] B lo hace el sector privado.

Eliminado: 2 Renglones  
y 43 palabras.

En términos de la duración de la práctica se encuentra el tiempo que transcurre desde que se actualiza el incumplimiento hasta el momento en que el mismo fue subsanado. Y como se mencionó tuvo una duración de un total de diecisiete días.

En términos de la capacidad económica, tenemos que Pemex TRI tiene ingresos acumulables correspondientes a dos mil dieciocho por [REDACTED] espero decirlo correctamente, [REDACTED]

[REDACTED] B B  
B lo cual, le correspondería una multa máxima de B B  
B B

Para calcular la multa, si bien no se tiene evidencia del daño per se al mercado, se observa que, por diecisiete días, existió un riesgo potencial de afectación que habría ocurrido en un mercado de gran importancia para el país, por lo que se puede corroborar por las... el monto, [REDACTED]

[REDACTED] B B sobre todo considerando que la comercialización y distribución de petrolíferos incide de manera directa en el mercado y que Pemex TRI es el principal proveedor de productos petrolíferos.

Para individualizar la sanción que corresponde, se toma en cuenta que no existe un daño causado al mercado que permita establecer una base inicial de cálculo, así como el hecho que la obligación incumplida fue subsanada por Pemex.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta sanción se impone deriva del incumplimiento de una de las obligaciones derivadas de la resolución, cuyo objetivo es transparentar y suprimir la discrecionalidad en el otorgamiento de descuentos o beneficios a franquiciatarios a fin de evitar algún daño al proceso de competencia y libre concurrencia.

Entonces, como resumen en términos de los elementos desarrollados a lo largo de este apartado de sanción, se considera en esencia que no existe un daño directo al mercado. Sin embargo, hay un riesgo potencial en un mercado de alta trascendencia, se consideró la duración de la infracción, la intencionalidad de la infracción, la participación de Pemex TRI en el mercado y la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Entonces, en resumen, por todos los elementos anteriormente mencionados, se está proponiendo una multa de [REDACTED] B B

Entonces, el voto en este caso sería... la resolución sería de la siguiente manera que:

En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria del [REDACTED] B B dictada en los autos del expediente [REDACTED] B por el Tribunal Especializado, aunado a lo señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Especializado el [REDACTED] B B en el recurso de inconformidad [REDACTED] B se deja insubsistente la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y el veintisiete de junio de dos mil diecinueve por el Pleno [ de la Comisión Federal de Competencia Económica] en el

Eliminado: 4 renglones y 57 palabras.

expediente COMP-001-2016-I, y se emite una nueva considerando lo establecido en la ejecutoria y la sentencia de inconformidad.

Se declara el incumplimiento por parte de Pemex Transformación Industrial a la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el doce de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-002-2015, en los términos expuestos en la resolución propuesta.

Y, se impone a Pemex Transformación Industrial una multa en los términos establecidos anteriormente en la sección denominada "SANCIÓN" del proyecto de resolución.

Y eso sería todo por mi parte.

**APP:** Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de pues atender la resolución... bueno digamos la sentencia que nos emite el Poder Judicial [de la Federación] conforme al proyecto de resolución que señaló el Comisionado Ponente en este caso?

Aquí hay cuatro votos a favor... cinco votos a favor. Obviamente el Comisionado Ponente votó a favor.

No sé ¿si el Comisionado Hernández... este... el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] dejó voto?

**FGSA:** Sí, sí dejó voto Comisionada Presidenta, en el sentido del proyecto de resolución.

**APP:** Muy bien, pues entonces... de los Comisionados que puedan atender este caso, pues son seis de siete, hay unanimidad de votos para que se atienda esta Ejecutoria de cumplimiento conforme lo ha señalado el Ponente en su presentación.

Con esto damos por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes a todos.

Muchas gracias.

## **Prueba de daño del expediente LI-007-2019**

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* establecen:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* disponen:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos)* indican:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el seis de diciembre de dos mil diecinueve se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " *... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información contiene las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión, debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme a su normatividad, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.